

RESOLUCIÓN No. 00810

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
FORMATO ÚNICO DE REGISTRO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2025EE204324 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas en la Resolución 02116 del 31 de octubre del 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformada por la Ley 2080 de 2021, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 431 de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2019ER18913 del 24 de enero de 2019**, **LILIA MARCELA SANDOVAL TAMI**, con CC No. 52.250.399, en calidad de representante legal suplente, de **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H** con NIT 800056712-9, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo **AVISO DIVISIBLE**, a instalar en la AK 58 No. 127 – 59, de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad.

Que la **Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual**, a través del **Grupo de Publicidad Exterior Visual**, procedió a adelantar la revisión documental con base en la información radicada, ante lo cual se emitió el requerimiento con radicado **2019EE146324 del 01 de julio de 2019**.

Que mediante radicado **2019ER239435 del 10 de octubre de 2019**, el **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H** respondió el requerimiento.

Que la **Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual**, a través del **Grupo de Publicidad Exterior Visual**, procedió nuevamente a adelantar la revisión documental, ante lo cual se emitió el requerimiento con radicado **2021EE210865 del 30 de septiembre de 2021**.

Que en respuesta al anterior requerimiento el **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H** allegó el radicado **2021ER256623 del 24 de noviembre de 2021**.

Que la **Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual**, a través del **Grupo de Publicidad Exterior Visual**, procedió a adelantar la revisión documental, ante lo cual se emitió el requerimiento con radicado **2022EE150241 del 17 de junio de 2022**.

Que mediante radicado **2022ER179361 del 19 de julio de 2022**, el **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H** allegó información relacionada con el anterior requerimiento.

Que la **Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual**, a través del **Grupo de Publicidad Exterior Visual**, procedió a adelantar la revisión documental, ante lo cual se emitió el requerimiento con radicado **2023EE153854 del 07 de julio de 2023**.

Que mediante radicado **2023ER180056 del 08 de agosto de 2023**, el **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H** respondió el requerimiento, sin embargo, de acuerdo con la evaluación técnica realizada se determinó que no se dio respuesta completa, ya que no se aporta plano en planta debidamente acotado, en el cual se soporte que el establecimiento comercial cuenta con más de 6000 m2 como se menciona en el numeral 4.2 del Artículo 4 del Decreto 506 del 2003.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual bajo radicado **2025EE204324 del 05 de septiembre de 2025**, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por el **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H**, para el elemento publicitario tipo aviso divisible, a ubicarse en la AK 58 No. 127 – 59, de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad. Decisión, notificada personalmente el 01 de octubre de 2025.

Que, mediante radicado **2025ER244417 del 15 de octubre de 2025**, el **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H**, en adelante el recurrente, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Registro Negado bajo radicado **2025EE204206 del 05 de septiembre de ese mismo año**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Marco Constitucional

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende

como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Normativa aplicable al caso en concreto

Que el literal a) del Artículo 7° del Decreto Distrital 959 de 2000 Modificado por el art. 3° del

Acuerdo 012 de 2000 del Concejo de Bogotá, D.C. respecto de la ubicación de los avisos señala que:

“(…) a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;”

Que el Artículo 4 del Decreto 506 del 2003 frente a la divisibilidad del aviso dispone:

“ARTÍCULO 4. DIVISIBILIDAD DEL AVISO: La divisibilidad de los avisos contemplada en el literal a) del artículo 7° del Decreto Distrital 959 de 2000, se podrá realizar conforme a las siguientes reglas:

4.1.- Área de la fachada y número de partes o avisos permitidos:

AREA DE LA FACHADA PARA EXPRESADA EN CUADRADOS	HABIL AVISOS EN METROS CUADRADOS	AREA MAXIMA DEL TOTAL DE AVISO EXPRESADA EN METROS CUADRADOS	NÚMERO MAXIMO EN QUE SE PUEDE FRACCIONAR EL AVISO
De 0 a 200		De 0 a 60	1
De 201 a 400		De 60 a 120	2
De 401 a 600		De 120 a 180	3
De 601 a 900		De 180 a 270	4
De 901 a 1200		De 270 a 360	5
De 1201 a 1500		De 360 a 450	6
De 1501 a 2000		De 450 a 600	7
De 2001 a 2500		De 600 a 750	7
De 2501 a 3000		De 750 a 900	8
De 3001 a 3500		De 900 a 1050	8
De 3501 a 4000		De 1050 a 1200	9
De 4001 a 5000		De 1200 a 1500	9
más de 5000		Más de 1500	9

Se entenderá que existe un solo aviso cuando sobre la fachada del establecimiento se produzca una sola afectación visual, lo cual ocurre cuando los anuncios, aunque no estén materialmente unidos pudiendo estarlo, se sucedan en el mismo sentido vertical u horizontal, de tal manera que en caso de unirse el área resultante no exceda el porcentaje del treinta por ciento (30%) del área

Página 5 de 13

de la fachada respectiva.

4.2.- La sumatoria de las áreas de los avisos individuales de que trata la tabla anterior, no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del área de la fachada hábil para instalar avisos del respectivo establecimiento. Este treinta por ciento (30%) se calculará, sobre el área en que se pueden instalar avisos; que para centros comerciales y grandes superficies comerciales de carácter metropolitano con más de seis mil metros cuadrados (6,000M2) de área de ventas, comprende la que se encuentre por debajo de la cubierta; en los demás casos el área hábil es la que se encuentre por debajo del nivel del antepecho del segundo piso. En ambos casos incluyendo puertas y ventanas.

4.3.- En las edificaciones en que operen redes de cajeros automáticos, se permite que cada uno de éstos cuente con su respectivo aviso el cual no podrá ocupar más del treinta por ciento (30%) del área del frente del respectivo cajero. Estos avisos se consideran como avisos distintos de aquellos que corresponden a la edificación en que se localizan los establecimientos de comercio.

4.4.- Cada cuarenta y ocho (48) metros cuadrados del área del aviso se contabilizará como una parte más. Para este efecto se dividirá el área del aviso entre cuarenta y ocho (48) y el cociente determinará el número de avisos utilizados, teniendo en cuenta la tabla de que trata el numeral 1 de este artículo. En caso de que el cociente tenga una fracción, dicha fracción se contabilizará como un aviso más”.

Del recurso de reposición.

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes,

Página 6 de 13

si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...).”

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación

de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Del recurso de reposición

Que, mediante radicado **2025ER244417 del 15 de octubre de 2025**, el **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H.**, interpuso recurso de reposición en contra del Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Registro Negado bajo radicado **2025EE204324 del 05 de septiembre de 2025**.

Frente a la procedencia del recurso de reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición allegado bajo el radicado **2025ER244417 del 15 de octubre de 2025**, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho.

Esta Secretaría considera procedente pronunciarse sobre los argumentos presentados por la recurrente, en los siguientes términos:

En el cuerpo del recurso se expone lo siguiente:

“(…) En suma, conforme al artículo 9º del Decreto-Ley 019 de 2012, la administración tiene la prohibición expresa de exigir documentos que ya reposen en sus archivos. Esta norma busca garantizar economía, eficacia y transparencia en la actuación administrativa, evitando que el administrado tenga que aportar información que la propia autoridad ya posee.

En el presente caso, los planos y documentos que acreditan que el Centro Comercial Bulevar Niza P.H. cuenta con un área de ventas superior a seis mil metros cuadrados (6.000 m²) ya reposan en los archivos de la Secretaría Distrital de Ambiente y fueron allegados en el marco del trámite de registro del elemento de publicidad exterior visual. Por lo tanto, la negativa del registro basada en la supuesta falta de evidencia implica que la autoridad no valoró integralmente la información disponible, lo que puede generar una percepción de falsa motivación, toda vez que la decisión no refleja la realidad fáctica que obra en el expediente.

En consecuencia, y en cumplimiento de los principios de legalidad y buena fe administrativa, resulta procedente que la autoridad reconsidere su decisión, tomando en cuenta los documentos existentes y garantizando una valoración completa de los documentos ya allegados, de manera que decisión sobre el registro de PEV refleje fielmente la información técnica disponible y se ajuste a derecho.(…)”.

Que, una vez verificado el radicado **2023ER180056 del 08 de agosto de 2023**, por el cual se

Página 9 de 13

brinda respuesta al requerimiento con radicado **2023EE153854 del 07 de julio de 2023**, así como los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría encuentra lo siguiente:

Que, se indica que no son de recibo de esta Subdirección los argumentos expuestos por la recurrente, en el recurso objeto del presente pronunciamiento, por los motivos que a continuación se exponen:

Que, esta autoridad, específicamente mediante radicado **2023EE153854 del 07 de julio de 2023** solicitó:

“(…) Una vez adelantada la revisión documental de la información allegada con el radicado 2022ER179361 del 19-07-2022, de solicitud de registro de un elemento tipo aviso divisible, se verificó que, para continuar con el trámite, debe allegar a esta Entidad en un término no mayor a un (1) mes, la siguiente información o documentación:

(…) 4. De acuerdo con el registro fotográfico, se pudo evidenciar que cuentan con un elemento separado de fachada, para el cual, deberán relacionar el número de radicado con el cual se hizo la solicitud de Registro PEV de dicho elemento, así mismo, deberán anexar plano donde se demuestre que cuenta con un área de más de 2.500 m2 de parqueadero a cielo abierto o parqueadero no cubierto.

5. Debe anexar plano en planta con cuadro de áreas donde se demuestre que el establecimiento cuenta con más de 6.000 m2 de área en ventas. (…).

Así mismo, es importante referir que revisadas las documentales allegadas con la solicitud de registro con radicado **2019ER18913 del 24 de enero de 2019**, así como también las aportadas en los radicados **2019ER239435 del 10 de octubre de 2019**, **2021ER256623 del 24 de noviembre de 2021**, **2022ER179361 del 19 de julio de 2022** y **2023ER180056 del 08 de agosto de 2023**, se determinó que no se da respuesta completa ya que no se anexó el plano en planta con cuadro de áreas donde se demuestre que el establecimiento cuenta con más de 6.000 m2 de área en ventas.

El artículo 4.2 del **Decreto Distrital 506 de 2003** establece que para autorizar avisos divisibles en centros comerciales con más de seis mil metros cuadrados (6.000 m²) de área de ventas, el administrado debe aportar un **plano en planta con cuadro de áreas** que permita verificar dicha condición. Este requisito no es accesorio ni meramente formal; por el contrario, es **sustancial**, porque constituye el soporte técnico indispensable para garantizar la correcta aplicación de la norma y la protección del paisaje urbano, considerado recurso natural renovable conforme a la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-053 de 1996).

La exigencia del plano en planta con cuadro de áreas tiene una finalidad clara: asegurar que el elemento publicitario no supere el límite del treinta por ciento (30%) del área de fachada habilitada para avisos, conforme lo dispone el mismo artículo 4.2 del Decreto 506 de 2003. Sin este

documento, la autoridad carece de elementos objetivos para verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos que condicionan la legalidad del registro solicitado.

En el caso concreto, la omisión reiterada de este documento, pese a los requerimientos expresos efectuados mediante los radicados **2019EE146324 del 01 de julio de 2019, 2021EE210865 del 30 de septiembre de 2021, 2022EE150241 del 17 de junio de 2022 y 2023EE153854 del 07 de julio de 2023**, configura un incumplimiento sustancial que impide la autorización del registro. La autoridad otorgó oportunidades suficientes para subsanar la deficiencia, pero el recurrente no allegó el plano exigido durante el trámite. Esta circunstancia demuestra que no se trata de una omisión menor por parte de recurrente, sino de una falta que afecta la esencia del procedimiento y que no puede ser subsanada en sede de recurso.

Que cuando el administrado recurre la evaluación hecha por la administración sus argumentos deben esgrimirse a un examen jurídico de lo actuado dentro del respectivo proceso, esto es, en el caso en comento debió el recurrente haber subsanado lo requerido por esta Entidad dentro del trámite y allegar el soporte probatorio mediante los anexos que componen el Recurso.

Que el recurso de reposición, regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad permitir al administrado impugnar la legalidad, motivación o contenido del acto administrativo, solicitando su aclaración, modificación, adición o revocatoria.

Este mecanismo no constituye una nueva oportunidad para completar requisitos omitidos durante el trámite inicial, ni para incorporar pruebas esenciales que debieron allegarse en la etapa procedimental correspondiente. Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al indicar que los recursos administrativos son instrumentos de control interno de legalidad, no instancias para reabrir el procedimiento ni para subsanar incumplimientos sustanciales (Sentencia del 15 de marzo de 2012, Rad. 16660).

Que, los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, es así como, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Subdirección no encuentra fundamento alguno que la habilite para aclarar, modificar o revocar lo decidido en relación con el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual bajo radicado **2025EE204324 del 05 de septiembre de 2025**, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente confirmar la decisión adoptada, en razón a que se concluyó que el elemento no superó la revisión del cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas por las normas respectivas, tales como, el aportar el arte de la publicidad del elemento pretendida.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Negado bajo radicado **2025EE204324 del 05 de septiembre de 2025**, por las

Página 11 de 13

razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H** con NIT **800056712-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida carrera 58 No. 127 – 59 de la Unidad de Planeamiento Local Suba de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico gerencia@bulevar.com.co o la que autorice el administrado conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA

CPS:

SDA-CPS-20251140

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2025

JORGE LUIS MURCIA MURCIA

CPS:

SDA-CPS-20251140

FECHA EJECUCIÓN:

14/12/2025

Revisó:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ

CPS:

SDA-CPS-20251352

FECHA EJECUCIÓN:

15/12/2025

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/03/2026